



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO,  
FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO  
(Artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Fecha	14 de febrero 2022	Hora	4:00 P.M
-------	--------------------	------	----------

RADICACIÓN DEL PROCESO	
05 001 31 05 018 2018 00142 00	
DEMANDANTE:	MARIA CONSUELO RESTREPO BOTERO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA:	LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP

CONTROL DE ASISTENCIA
A la audiencia comparecen la Demandante. MARÍA CONSUELO RESTREPO BOTERO C.C. 32.436152 Apoderado judicial: DIEGO URIBE VILLA C.C. 71.262.038 y T. P. 157.362 (principal)  Apoderada judicial UGPP: ÁNGELA MARÍA RODRÍGUEZ CAICEDO C.C. 36.953.346 y T.P. 144.857  Apoderado judicial Colpensiones: DEIVID ALEJANDRO OCHOA PALACIO, C.C. 1.128.279.794 y TP 307.794 del CSJ (Se le reconoce personería)
ETAPA DE CONCILIACIÓN
En el expediente digital reposa certificación N° 241622018 de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial por medio de la cual de la cual NO se propone fórmula conciliatoria, razón por la cual se declara fracasada esta etapa procesal
ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS
No se formularon excepciones previas.
ETAPA DE SANEAMIENTO
No hay medidas de saneamiento para adoptar.
ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO
La controversia jurídica en este asunto se orienta a determinar si a la demandante le asiste derecho a que su mesada pensional sea reliquidada con base en el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con los artículos 12 y 20 del Decreto 758 de 1990, teniendo en cuenta el promedio de lo cotizado en el tiempo faltante, conforme los postulados del inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, de manera retroactiva y si procede la indexación de las condenas.
ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

**PRUEBS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE (fl. 4-5):**

**DOCUMENTAL:**

Los documentos aportados con la demanda y que obran de fls. 8 - 91 del expediente

**OFCICIO:**

Solicita que se oficie a Colpensiones para que allegue todo el expediente administrativo de la demandante, con el fin de que certifique todos los factores salariales con los cuales realizo las cotizaciones al Sistema General de Pensiones. **NO SE DECRETA** esta prueba, toda vez que se encuentra en el plenario el expediente administrativo aportado por la entidad (Documento 2 del expediente digital) contentivo de la historia laboral actualizada de la demandante.

**DICTÁMEN PERICIAL:**

Solicita que se nombre perito actuario con el fin de que haga el cálculo y dictamine el IBL de la pensión de vejez durante los últimos 10 años y el retroactivo generado por la diferencia de la pensión inicial reconocida y la reajustada. **NO SE DECRETA**, pues el despacho cuenta con los medios necesarios y suficientes para efectuar las liquidaciones a que haya lugar.

**PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDADA COLPENSIONES (fl. 103):**

**DOCUMENTAL:**

Los documentos aportados con la contestación a la demanda que reposa en el documento 2 del expediente digital (expediente administrativo contentivo de la historia laboral de la demandante en medio magnético CD).

**INTERROGATORIO DE PARTE:** se desiste del mismo.

**PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDADA UGPP (Fl. 144):**

**DOCUMENTAL:**

Los documentos aportados con la contestación a la demanda que reposa en el documento 3 del expediente digital (expediente administrativo en medio magnético CD).

Se cierra la etapa de DECRETO DE PRUEBAS. Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

**FIJA FECHA PARA AUDIENCIA**

La Audiencia de Trámite y Juzgamiento, tendrá lugar una vez se clausure esta audiencia.

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

**PRACTICA DE PRUEBAS**

No habiendo pruebas para practicar se procede a clausurar el debate probatorio.

**AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**

Se cierra el debate probatorio.

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Parte demandante	Si x	No
Parte demandada COLPENSIONES	Si x	No
Litisconsorte Necesario por Pasiva UGPP	Si x	No

## SENTENCIA

Se dispone el Despacho a proferir la Sentencia **N° 19** de 2022

En mérito de lo expuesto el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Medellín, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### PARTE RESOLUTIVA

PRIMERO. Se **CONDENA** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a efectuar la reliquidación de la pensión de vejez del señor MARÍA CONSUELO RESTREPO BOTERO, identificada con la C.C. 32.436.152, a partir del 12 de marzo de 2015, en los términos indicados con anterioridad.

A partir del 1 de enero de 2022, debe la entidad demandada continuar pagando a la actora una mesada pensional equivalente a la suma de \$ 9.872.550, sin perjuicio de los aumentos a que haya lugar.

SEGUNDO. Se **CONDENA** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a pagar a la UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES (UGPP) con NIT 9003739134, cuya autorización expresa fue dada por el jubilado, de conformidad con lo establecido en la Resolución GNR 348313 del 22 de noviembre de 2016 (Fl. 47 inciso 4 del expediente digital), por concepto del retroactivo de la diferencia obtenida en la pensión de vejez desde el 12 de marzo de 2015 y hasta el 31 de enero de 2022, debe pagar la entidad a la actora la suma de \$93.720.802, debidamente indexada, según se explicó en precedencia. Suma sobre la cual se autoriza efectuar los descuentos en salud a que haya lugar.

TERCERO. Se **DECLARA PROBADA PARCIALMENTE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**, de los reajustes causados con anterioridad al 12 de marzo de 2015, tal como se dijo en la parte motiva. Las demás excepciones se resolvieron en la providencia en calidad de meras oposiciones.

CUARTO. Se **CONDENA** en costas a COLPENSIONES por resultar vencida en juicio de conformidad con el art. 365 del CGP. Se tasan las agencias en derecho en suma igual a \$4.629.868 y a favor de la demandante.

QUINTO. En el evento de no ser apelada la presente decisión, remítase el expediente ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Medellín, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

Esta sentencia se notifica en ESTRADOS. Se declara cerrada la audiencia y para constancia se firma por quienes en ella intervinieron.

### CONSULTA

las partes no presentaron recurso de apelación y por ser adversa la decisión a los intereses de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES se ordena enviar en el grado jurisdiccional de consulta.

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA  
JUEZA



CATALINA VELÁSQUEZ CÁRDENAS  
SECRETARIA